



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 5600

10/12/24 14:32

218206-02E112TI33AL10

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de noviembre de 2024.

Asunto: Se presenta “INICIATIVA DE LEY QUE CREA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE QUERÉTARO”.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.**

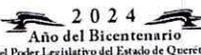
Quienes suscribimos Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, Diputado DIP. Paul Ospital Carrera, Diputada Teresita Calzada Rovirosa, Diputada Claudia Díaz Gayou, integrantes de la Sexagésima primera Legislatura del Estado de Querétaro con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración esta Soberanía la presente “**INICIATIVA DE LEY QUE CREA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE QUERÉTARO**”, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios para que las personas convivan en armonía y en paz social, privilegiando los derechos y las garantías que ella consagra. En su artículo primero establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...” y, en su párrafo quinto, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las entidades públicas de cualquier orden de gobierno tienen el deber legal de erradicar cualquier acto de discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género; y de eliminar la homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia, así mismo como parte de los avances en materia de derechos humanos de las grupo atención de las personas LGBTTTI+ se emitió en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia durante la Asamblea Plenaria de 9 de diciembre de 2016, la emisión del Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, siendo esta una estrategia de atención a Personas de la Comunidad Lésbico, Gay, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTTTI), en el Marco de una Procuración de Justicia Igualitaria

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.





2. Que La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo primero que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, firmada ratificada por nuestro país, incluye diversas disposiciones que se encuentran lo establecido en el *Artículo 12. Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.*

Por su parte, el artículo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que cada uno de los Estados partes en el Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Comité de Derechos Humanos en su ejercicio de interpretación del Pacto, indicó en el caso *Toonen vs Australia* que los Estados estaban obligados a proteger a las personas de la discriminación por razón de su orientación sexual.

Asimismo, Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2.2. mandata que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su observación general número 20 relativa a la *no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*, señaló que los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación.

En cuando a los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta) indican que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.



Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe titulado "*Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*" recomendó al Estado que promulguen una legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos y reconozca las formas de discriminación concomitantes

Por su parte, el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género en su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre el *derecho a la inclusión*, señaló que el reconocimiento legal de la identidad de género y la protección contra la violencia y la discriminación relacionadas con ella, con la expresión de género y con la orientación sexual, están inextricablemente relacionados con la autonomía corporal. La seguridad de las personas LGBT e intersexuales incluye su derecho a que se respete su integridad física y mental, en particular el derecho a no ser objeto de injerencias indebidas respecto a su integridad corporal.

3. Que en el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica en su artículo primero que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* indicó que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

La misma Corte en su Opinión Consultiva 24/17 relativa a la *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, señaló que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, está proscrita por dicha Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

4. Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1 fracción III, identifica que la discriminación por motivos de género y preferencias sexuales, se lleva a cabo a partir de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.



Se consideran como discriminación, realizar o promover violencia de cualquier tipo, por la forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente la preferencia sexual, identidad o expresión de género de las personas.

5. Que en el año 2004, la Organización de las Naciones Unidas proclamó el 17 de mayo como el **Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia**, en conmemoración del 17 de mayo de 1990, día en que la Asamblea General de Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminó la homosexualidad de la clasificación internacional de enfermedades mentales.

Derivado de los múltiples compromisos ratificado por México a través del Decreto Presidencial del 21 de marzo de 2014, por el que se instituye el día 17 de mayo de cada año, como Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, destacando la obligación de los poderes públicos federales para llevar a cabo medidas de inclusión e instrumentar políticas públicas contra toda forma de discriminación, incluyendo la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adulto centrismo.

6. Que, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece principios relacionados con la igualdad y no discriminación, al establecer que todas las personas son igual ante la ley, reafirmando el compromiso del Estado con la promoción y respeto de los derechos humanos, logrando garantizar un marco inclusivo y de protección para todas las personas en Querétaro.

7. Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por los Estados miembros de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, establece un marco global para abordar los desafíos sociales, económicos y ambientales que enfrentan las sociedades contemporáneas, con un enfoque en la inclusión, la igualdad y la no discriminación para todas las personas sin excluir de estos derechos de las personas LGBTTTIQ+.

Su enfoque en la inclusión, la igualdad y la no discriminación proporciona un marco valioso para avanzar en la lucha por los derechos humanos de esta comunidad y abordar las desigualdades persistentes que enfrentan en diversas partes del mundo, dado su importancia destacando el ODS3, ODS4, ODS5, ODS10, ODS16 , buscando así lograr la igualdad de género, la reducción de las desigualdades, reconociendo la necesidad de eliminar las leyes, políticas y prácticas discriminatorias, que a menudo afectan desproporcionadamente a las personas LGBTTTIQ+; promover sociedades pacíficas e inclusivas, garantizar el acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas. Esto incluye abordar la violencia y la discriminación contra las personas LGBTTTIQ+ y garantizar su acceso a la justicia, además de la importancia en temas de salud y educación, buscando concientizar el acceso a servicios de salud y garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad. La educación es clave para la sensibilización y la aceptación de la diversidad, y la inclusión de temas relacionados con la diversidad sexual e identidad de género en los programas educativos puede contribuir a la reducción de la homofobia y la transfobia.



8. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5769/2022 señaló que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género encuentra relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre. Por tanto, para garantizar el adecuado respeto a estos derechos, es imprescindible que el Estado y la sociedad respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como su derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal y el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad. Lo anterior considerando que una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans es el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifican para referirse a ellas.

9. Que el derecho a la igualdad y no discriminación debe ser un principio de carácter transversal, que se origina del mandato constitucional, convencional y legal, por el que se instruye a las autoridades en el ámbito de su competencia+ a combatir todo tipo de discriminación contra personas en las distintas esferas de la vida, incluyendo la discriminación por motivos de preferencia sexual u orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, lo que afecta principalmente a personas LGBTTTIQ+.

10. Que en fecha 5 de diciembre de 2017, fue aprobado en el Pleno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Acuerdo CNPJ/XXXVIII/13/2017, por el cual se emitió el Protocolo Nacional de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, cuyo extracto fue publicado en el DOF el 2 de febrero de 2018.

El Protocolo Nacional de Actuación LGBTTTI+ tiene como objetivo establecer las reglas de actuación que deberá seguir el personal de las instancias de procuración de justicia que intervengan en la investigación de hechos que la ley señala como delitos y la persecución de los responsables de aquellos, en casos que estén involucradas personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTI+, así como quienes se autoidentifiquen con cualquier otra identidad de género distinta a la heteronormativa, con el fin de eliminar cualquier acto de discriminación y poner en práctica acciones afirmativas con base en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, sustentadas en el respeto y garantía de los derechos humanos con una perspectiva de género e inclusión.

A partir de 2018 iniciaron los trabajos para llevar a cabo la implementación del referido protocolo, por lo que se sostuvieron distintas reuniones con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación



(CONAPRED), sumado a ello el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) instauró el programa estadístico denominado Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 con el fin de conocer las características sexuales, orientación sexual e identidad de género de la población de 15 años y más, dicha encuesta se realizó del 23 de agosto de 2021 al 16 de enero de 2022 en cerca de 44 mil viviendas de todo México.

La encuesta está diseñada para identificar a la población LGBTI+; es decir, a todas las personas con orientación sexual y/ o identidad de género no normativa o no convencional. Durante su diseño, se contó con la colaboración conceptual del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), así como la participación de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y gubernamentales.

De los datos proporcionados por la **ENCUESTA NACIONAL SOBRE DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO (ENDISEG) 2021**, en México, la población **LGBTI+** asciende a cinco millones de personas (**5.1 % de la población de 15 años y más**), lo que significa que una de cada 20 personas se identifica como población LGBTI+, que la población **Gay, Lesbiana, Bisexual o de otra orientación sexual LGB+** asciende a **4.6 millones**, lo que representa 4.8 % de las personas de 15 años y más, siendo el Estado de México donde se concentra la mayor cantidad de población LGBTI+ con 490 mil personas, seguido de la Ciudad de México, con 311 mil personas y Veracruz, con 308 mil; Ahora bien, en proporción con su población de 15 años y más, Colima presenta el porcentaje más alto, con 8.7 %, seguido de Yucatán y **Querétaro**, con 8.3 y **8.2 %**, respectivamente.

De los datos arrojados de la primera Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, se visualiza que en México es necesario contar con datos que permitan plantear opciones acordes con la realidad y las necesidades de la población **LGBTI+** con la finalidad de brindar los mismo derechos sin menoscabar a las personas por su preferencia sexual u orientación.

En razón de lo anterior, se reconoce la titularidad de los derechos de toda persona o grupo de personas, los que en ningún momento se encuentran supeditados a sus características particulares, toda vez que gozan de la máxima protección de la ley fundamental de la nación, así como de los tratados internacionales de los que México forma parte y de la normatividad aplicable, por lo que el Estado mexicano y sus autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como sancionar, en su caso, las violaciones de los mismos y garantizar la reparación conducente.

Por lo anterior expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE CREA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTI+ DEL ESTADO DE QUERÉTARO” para quedar en los términos siguientes:



Ley para el reconocimiento y la atención de las personas LGBTTTIQ+ del Estado de Querétaro

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo I

De los objetivos y ejes rectores

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y **observancia general en el Estado, y tiene por objeto:**

- I. Establecer las bases para la coordinación entre el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder judicial, Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y dependencias para que en la medida de sus atribuciones permitan la plena inclusión así como la promoción, protección y garantía de forma progresiva de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+ y promover el respeto de su dignidad inherente, en el Estado de Querétaro.
- II. Regular las acciones que con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública deberán seguir para el desarrolló progresivo de los derechos de las personas LGBTTTIQ+.

Artículo 2. La presente Ley reconoce a las personas LGBTTTIQ+, sus derechos humanos y establece las acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento conforme a los siguientes principios que deberán observar las políticas públicas en la materia:

- I. Autonomía. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGBTTTIQ+ deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;
- II. Dignidad humana. Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;
- III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción alguna;
- IV. Igualdad y no discriminación. Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



- V. Participación. La inserción de las personas LGBTTTIQ+ en la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;
- VI. Progresividad. Las autoridades, adoptarán medidas a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro;
- VII. Sostenibilidad. Las políticas públicas y acciones deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria objeto de esta Ley, y
- VIII. Transversalidad. Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 3. De manera enunciativa y no limitativa, la presente ley asegurara de manera prioritaria entre otros derechos los siguientes:

- I. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal y colectiva;
- II. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia;
- III. Derecho al acceso a la salud;
- IV. Derecho a la educación;
- V. Derecho al trabajo y garantías laborales;
- VI. Derecho a la participación política;
- VII. Derechos sexuales y reproductivos;
- VIII. Derecho a la igualdad y no discriminación;
- IX. Derecho a la identidad de género auto percibida;
- X. Derechos culturales;
- XI. Derecho a una vida libre de violencia; y
- XII. Demas derechos consagrados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y otros ordenamientos aplicables.

Serán sujetos de esta Ley las personas LGBTTTIQ+, entendiéndose por tales la población integrada por personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexual, intersexuales, queer, no binario, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Atención integral:** Conjunto de acciones que deben realizar las autoridades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos del Estado de



Querétaro, tendientes a satisfacer las necesidades de las personas LGBTTTIQ+, para propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos;

- II. **Bisexual:** Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género o de un género distinto.
- III. **Características sexuales:** Rasgos biológicos (genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos) de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico;
- IV. **Cisnormatividad:** Expectativa mandato social de género, en el que se considera que las personas se alinean con el sexo asignado al nacer y que esa condición es la única aceptable;
- V. **Coordinación:** Coordinación Interinstitucional;
- VI. **Discriminación:** Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana;
- VII. **Enfoque de derechos humanos:** La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;
- VIII. **Estereotipo:** Presume que todas las personas de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares, por lo que se considera que una persona, simplemente por su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a una visión generalizada o preconcepción;
- IX. **Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.



- X. **Gay:** Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo género.
- XI. **Género:** Las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, así como el significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
- XII. **Heteronormatividad:** Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.
- XIII. **Homofobia:** Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans o que no se ajusten al modelo binario convencional.
- XIV. **Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- XV. **Identidad de Género:** Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar o no, la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
- XVI. **Igualdad de condiciones y oportunidades:** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGTBTTIQ+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;
- XVII. **Indicadores de seguimiento:** Herramientas referenciales, focalizadas y particulares que muestran información de indicaciones específicas, en función de las necesidades de un objetivo concreto;
- XVIII. **Interseccionalidad:** Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas; permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;
- XIX. **Intersexualidad:** Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino.



Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas.

- XX. Lesbiana:** Mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres.
- XXI. Lesbofobia:** Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas.
- XXII. Libre desarrollo de la personalidad:** Derecho personalísimo que deriva de la dignidad de las personas, a partir del cual se reconoce su libertad de elegir de forma autónoma quién quiere ser, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con su proyecto de vida, que entre otros aspectos incluye la forma en que se relaciona sexual y afectivamente con las demás personas. La orientación sexual y la identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.
- XXIII. Orientación sexual:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;
- XXIV. Persona cisgénero:** Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexo genéricos asignados al nacer.
- XXV. Persona Heterosexual:** Aquella persona que se siente atraída por el sexo opuesto.
- XXVI. Persona transexual:** Aquella que se concibe a sí misma como perteneciente al género opuesto que social y culturalmente se asigna a sus características sexo genitales y optan por una intervención médica hormonal, quirúrgica o ambas, para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica.
- XXVII. Persona travesti:** Aquella que manifiesta una expresión de género, ya sea de manera permanente o transitoria, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género asignado al nacer. Puede incluir la modificación o no de su cuerpo.



- XXVIII. Persona queer:** Aquella que no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.
- XXIX. Persona no binaria:** Personas que no se identifican integral, exclusiva y/o permanentemente con ser mujer u hombre. Puede identificarse parcial y/o temporalmente con la feminidad, la masculinidad y/o con la neutralidad, o bien, no identificarse con ninguna de éstas.
- XXX. Personas LGBTTTIQ+:** Población integrada por persona lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexual, intersexuales, queer, no binario, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad;
- XXXI. Perspectiva de género:** Concepción metodológica que consiste en eliminar las causas de opresión por un género, tales como la desigualdad, inequidad o jerarquización de las personas con un enfoque que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación, y contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;
- XXXII. Sexo:** Se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres.
- XXXIII. Transfobia:** Temor, odio o aversión irracional hacia las personas trans, y.
- XXXIV. Transgénero:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer.
- XXXV. UNADIS:** Unidad de Atención a la Diversidad Sexual;

Artículo 5. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios y los Organismos Autónomos del Estado de Querétaro, deberán asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTIQ+, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, e incorporar medidas contra la discriminación para prevenir que las personas LGBTTTIQ+ sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea en situación comparable, y prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.



Artículo 6. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los Organismos Autónomos del Estado de Querétaro, formularan, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos sus programas, políticas y acciones que contemplen transversalidad, interseccionalidad e integralidad.

Capítulo II De los derechos de las personas LGBTTTIQ+

Artículo 7. Todas las personas LGBTTTIQ+ gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población. Las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a una vida digna y libre de violencia. Ninguna persona LGBTTTIQ+ podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado.

Todas las personas tienen derecho a auto-adscribirse como personas LGBTTTIQ+.

Asimismo tienen derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

Todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su identidad de género autopercibida, entendido como la convicción interna e individual del género que cada una tiene de sí misma y que puede corresponder o no con el sexo asignado en el acta de registro de nacimiento primigenia. Esto incluye la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género como la forma de hablar, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento e interacción social, pudiendo involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que éstos sean elegidos libremente.

Las personas tienen derecho a ser tratadas y nombradas de acuerdo con su identidad de género autopercibida. Las autoridades y leyes de las materias deberán determinar los trámites administrativos a que haya lugar.

En la medida de sus atribuciones, es obligación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los Organismos Constitucionales Autónomos, implementar progresivamente las medidas y acciones necesarias para la garantía, protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas que se autodescriben como personas LGBTTTIQ+.

Artículo 8. Las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a participar y ser escuchadas en todo aquello que les afecta, por lo que podrán participar en el diseño e implementación de políticas, programas, proyectos estatales o municipales que les afecten o conciernen directa o indirectamente. Para tales efectos, las autoridades estatales y municipales procurarán consultar e incorporar a las personas LGBTTTIQ+ bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación en las acciones que con base en sus atribuciones realicen.



Artículo 9. Toda autoridad, familia y la sociedad en general respetarán sus derechos y garantías fundamentales en libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando su dignidad, integridad, certeza jurídica, salud, educación, trabajo, participación y atención integral, entre otros derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a recibir información, atención y protección de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación.

Capítulo III

De la corresponsabilidad de las personas y la sociedad en general en materia de Derechos Humanos de las personas LGBTTTIQ+

Artículo 10. Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+.

Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar de la persona LGBTTTIQ+ respetarán y contribuirán en su desarrollo integral, siendo corresponsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y bienestar.

Queda prohibido promover los contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género, y todos los esfuerzos encaminados en esta materia que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas con base en lo estipulado en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Título Segundo De las Autoridades

Capítulo I Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

Artículo 11. Las Dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo deberán, en el ámbito de sus atribuciones, realizar las siguientes acciones en relación a las personas LGBTTTIQ+:

- I. Determinar las políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas LGBTTTIQ+, así como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la debida atención de personas LGBTTTIQ+;
- III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas LGBTTTIQ+;
- IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas LGBTTTIQ+;



- V. Establecer medidas específicas a favor del bienestar social de las personas LGBTTTIQ+ en condiciones de vulnerabilidad;
- VI. Actualizar, sensibilizar y capacitar a su personal en materia de diversidad sexual y de género;
- VII. Implementar programas de prevención y protección para personas LGBTTTIQ+ en la medida de sus atribuciones;
- VIII. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en la atención y protección jurídica de las personas LGBTTTIQ+ víctimas de delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTIQ+, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes;
- IX. Brindar el acceso y la prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud;
- X. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas LGBTTTIQ+, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las personas que viven con VIH, así como los tratamientos profilácticos pre exposición (PREP) y post exposición (PEP), y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual; y,
- XI. Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización gratuitos, así como de prácticas de inclusión laboral, a empresas privadas y sociales para la integración y contratación de las personas LGBTTTIQ+;

Capítulo II **De la Fiscalía General del Estado de Querétaro**

Artículo 12. Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Querétaro:

- I. Crear la Agencia Especializada en Atención a Personas Integrantes de la población LGBTTTIQ+, conforme los preceptos de la presente Ley;
- II. La atención y protección jurídica de las personas LGBTTTIQ+ víctimas de cualquier delito;
- III. Garantizar a las personas LGBTTTIQ+ la reparación de los daños cuando sean víctimas de la comisión de delitos, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;



- IV. Capacitar progresiva y constantemente a su personal para brindar atención a las personas LGBTTTIQ++,
- V. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTIQ+ y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTIQ+;
- VI. Promover, mediante la vía conciliatoria, de la solución de conflictos, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y
- VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III De los Ayuntamientos

Artículo 13. Corresponde a los Ayuntamientos del Estado de Querétaro:

- I. Dentro de su estructura orgánica y en el área administrativa, que consideren pertinente, destinar recursos humanos y materiales a fin de brindar atención a las personas LGBTTTIQ+;
- II. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad de oportunidades entre personas jóvenes LGBTTTIQ+;
- III. Formular sus programas, acciones y servicios bajo la perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas LGBTTTIQ+;
- IV. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población LGBTTTIQ+; y
- V. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo IV Del Poder Legislativo

Artículo 14. Corresponde al Poder Legislativo del Estado de Querétaro:

- I. Actualizar, sensibilizar y capacitar a su personal en materia de diversidad sexual y de género;
- II. Formular sus programas, acciones y servicios bajo la perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas LGBTTTIQ+;



- III. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población LGBTTTIQ+;
- IV. Analizar y en su caso impulsar las reformas legislativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución local en favor de las personas LGBTTTIQ+;
- V. Analizar y considerar anualmente en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la UNADIS, y para la incorporación presupuestal de las políticas en materia de diversidad sexual y de género en toda la administración pública del Poder Ejecutivo; lo anterior de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad, y
- VI. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo IV Del Poder Judicial

Artículo 15. Corresponde al Poder Legislativo del Estado de Querétaro:

- I. Actualizar, sensibilizar y capacitar a su personal en materia de diversidad sexual y de género;
- II. Formular sus programas, acciones y servicios bajo la perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas LGBTTTIQ+;
- III. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población LGBTTTIQ+;
- IV. Determinar las políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas LGBTTTIQ+, así como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- V. Analizar y considerar anualmente en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la UNADIS, y para la incorporación presupuestal de las políticas en materia de diversidad sexual y de género en toda la administración pública del Poder Ejecutivo; lo anterior de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad, y
- VI. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.



Título Tercero

De la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual, la Coordinación Interinstitucional y la Participación

Capítulo I

De la Unidad de Atención de la Diversidad Sexual del Estado de Querétaro.

Artículo 16. La UNADIS, es el órgano del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para la concertación, el establecimiento y seguimiento a acuerdos, acciones, políticas públicas; estará encargada de garantizar el cumplimiento de los fines de la presente Ley, a efecto de asegurar la progresividad de los derechos de las personas LGBTTTIQ+, así como para dar el seguimiento oportuno a lo mandatado por esta Ley y demás normativa en la materia, de acuerdo con sus atribuciones.

En esta unidad administrativa se deberá procurar la inclusión laboral de personas LGBTTTIQ+, privilegiando la paridad de género en su composición.

La Secretaría de Gobierno tendrá a su cargo la UNADIS, Unidad encargada de garantizar el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 17. La UNADIS contará con la estructura orgánica que determine el reglamento correspondiente, y con presupuesto suficiente para cumplir con sus atribuciones.

Capítulo II

De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 18. La Comisión Interinstitucional de la UNADIS establecerá mecanismos de coordinación interinstitucional que tendrán por objeto proponer y promover acciones, programas y políticas públicas en materia de atención a las personas LGBTTTIQ+, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada, será presidida por la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 19. La Comisión de Coordinación Interinstitucional deberá realizar mesas de trabajo, de seguimiento y de vinculación con autoridades estatales y municipales así como con personas representantes de la sociedad civil y Organizaciones no Gubernamentales del legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las personas LGBTTTIQ+ en el Estado de Querétaro.

Artículo 20. La Comisión de Coordinación Interinstitucional se integrará con las siguientes autoridades y personas representantes de la sociedad civil del Estado de Querétaro:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, cuyo titular presidirá la Comisión;
- II. La persona titular de la Mesa Directiva del Poder Legislativo de Querétaro y quien presida la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos;
- III. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro;



IV. La persona titular de la Secretaría de Salud;

V. La persona titular de la Secretaría del Trabajo;

XII. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de Querétaro;

XIII. Dos personas representantes de distintas Asociaciones Civiles u Organizaciones no Gubernamentales de Querétaro, legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las personas LGBTTTIQ+. Las personas representantes de organizaciones de la sociedad civil durarán en su encargo como integrantes de la Comisión de Coordinación Interinstitucional dos años con posibilidad de reelección sólo por un periodo igual inmediato, y

XIV. Dos personas representantes del sector académico pertenecientes a instituciones educativas ubicadas dentro del Estado de Querétaro, cuya línea de investigación sea los derechos humanos, diversidad sexual y de género.

Las organizaciones interesadas deberán solicitar su incorporación a la Comisión de Coordinación Interinstitucional en los términos y con los requisitos que la misma establezca.

Las personas integrantes de la Comisión, mediante oficio fundado podrán designar a sus respectivos suplentes.

La participación de las y los integrantes, invitadas e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión se reunirá cuando menos tres veces al año y sus sesiones serán de carácter público.

Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, debiendo ser de manera presencial o virtual.

El quórum requerido para la apertura de las sesiones de la Comisión de Coordinación Interinstitucional, equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.

Para apoyar a los trabajos que se desarrollen, la Comisión de Coordinación Interinstitucional contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la .

Artículo 21. Las mesas de trabajo tendrán los siguientes objetivos:

- I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones, programas, políticas públicas y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia, deberán implementarse en las dependencias y entidades públicas en el Estado de Querétaro en materia de la presente Ley;
- II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo los proyectos de acuerdos de coordinación entre las autoridades de los diferentes poderes del Estado de Querétaro, los Ayuntamientos y los Organismos Constitucionales Autónomos para la eficaz ejecución de los programas y políticas públicas en materia de atención e inclusión de las personas LGBTTTIQ+, y vigilar el desarrollo



- de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del Estado de Querétaro, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
 - IV. Promover e implementar medidas de información y formación dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas LGBTTTIQ+;
 - V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención a las personas LGBTTTIQ+;
 - VI. Las demás establecidas en otros ordenamientos aplicables

Capítulo III **De los Espacios de Participación**

Artículo 22. La UNADIS fomentará la participación de la sociedad civil a través de la creación de espacios de participación para tratar temas que emerjan de las acciones de gobierno y sean requeridos para:

- I. Colaborar con las instancias públicas para proponer medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que influyan en la solución de un problema público en materia de diversidad sexual y personas LGBTTTIQ+;
- II. Dar seguimiento participativo a los programas, acciones e implementación de políticas públicas, y
- III. Colaborar con las instancias públicas para formular políticas públicas o iniciativas legislativas que busquen la solución de problemas públicos en materia de diversidad sexual y personas LGBTTTIQ+.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ley.



Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado de Querétaro contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para generar o adecuar los reglamentos y normatividad que correspondan.

Artículo Cuarto. El Poder Ejecutivo tendrá 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto para emitir el Reglamento de la presente Ley.

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro deberá de prever el procedimiento que establezcan las leyes para la adecuación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025, los recursos suficientes para el funcionamiento del organismo desconcentrado denominado Secretaría Ejecutiva de la UNADIS, adscrito a la Secretaría de Gobierno, y dictaminar la estructura orgánica de la entidad a fin de que la UNADIS cuente con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para el cumplimiento de su objeto.

Artículo Sexto. La persona titular del Poder Ejecutivo designará a la persona que ocupará la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Séptimo. Las Organizaciones de la Sociedad Civil y las Instituciones de Educación Superior ubicadas en el Estado de Querétaro, que formarán parte de la Comisión de Coordinación Interinstitucional del Mecanismo deberán ser electas en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS mediante un procedimiento de selección.

Para tales efectos, la persona Titular de la Secretaría de Gobierno en conjunto con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS emitirán la convocatoria correspondiente.

Artículo Octavo. La persona Titular de la Secretaría de Gobierno de manera provisional en tanto la Secretaría Finanzas asigna los recursos suficientes, deberá elegir entre el personal a su cargo a las personas que apoyarán para encaminar los trabajos oportunamente de la UNADIS.

Artículo Noveno. La Comisión de Coordinación Interinstitucional se instalará a los 30 días hábiles después de la designación de las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil que serán parte de la Comisión de Coordinación Interinstitucional. Para tales efectos, la Persona Titular de la Secretaría de Gobierno en conjunto con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva elaborará la convocatoria, con fecha, lugar y hora a celebrarse la sesión.

Artículo Decimo. La Fiscalía General Del Estado De Querétaro contara con un plazo de 120 días para realizar las adecuaciones y consideraciones a la ley orgánica para la creación de la Agencia Especializada en Atención a Personas Integrantes de la población LGBTTTIQ+.

Artículo Decimo primero. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, realizar las adecuaciones presupuestales necesarias con motivo de la entrada en funciones de la Agencia Especializada en Atención a Personas Integrantes de la población LGBTTTIQ+, a fin de que la Fiscalía General del Estado de Querétaro cuente con los recursos humanos, financieros, materiales y demás necesarios para su adecuada operación.

Artículo Decimo segundo. Una vez aprobada, remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

ATENTAMENTE

**SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

DIP. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN DE LAS MIGRACIONES

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIP. TERESITA CALZADA ROVIROSA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

DIP. CLAUDIA DÍAZ GAYOU
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, EMPRENDIMIENTO Y COMERCIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA PRESENTE “INICIATIVA DE LEY QUE CREA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE QUERÉTARO”)

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.